



DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de los recursos públicos. El mencionado Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo primero transitorio.

En este contexto, el artículo segundo transitorio impone al Congreso de la Unión, el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto referido, para que apruebe las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de nuestra Constitución Federal, las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo y las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.



También, en el artículo cuarto transitorio indica que tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del referido Decreto.

Bajo dichas premisas constitucionales y derivado de las iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, determinó la metodología para su desahogo, la que comprendió la celebración de foros regionales en varios municipios del Estado, durante los meses de abril y mayo de 2016, con la participación de la sociedad civil.

En sesión del 27 de junio de 2016, la referida Comisión aprobó por unanimidad en lo general y en lo particular el dictamen que contiene las reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción.

Continuando con el proceso legislativo previsto en los artículos 146 al 188 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y luego de que 31 ayuntamientos de los 46 que conforman nuestra entidad federativa aprobaron la minuta, en cumplimento al requisito que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Diputación Permanente en sesión del 25 de agosto del año en curso, sesionó y declaró aprobada la minuta sobre el proyecto de decreto emitida por la vigente Legislatura, con miras a implementar el Sistema Estatal Anticorrupción.

Con estas modificaciones se procura homologar el sistema constitucional estatal con el modelo nacional, pues se vislumbra a éste sistema como la instancia de coordinación entre las autoridades del orden de gobierno estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de la fiscalización y control de recursos públicos.

Bajo este sistema, se modifica la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por la de Tribunal de Justicia Administrativa. Además de dotar a éste órgano jurisdiccional de nuevas facultades en su ámbito de competencia, para la imposición de sanciones a los servidores públicos estatales y municipales, como a los particulares que de ser el caso incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, también con la posibilidad de fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

En términos del artículo primero transitorio del decreto legislativo que se ha venido mencionando, las reformas constitucionales mencionadas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Así mismo, los artículos segundo, cuarto, quinto, séptimo, noveno y décimo transitorios del Decreto regulatorio del sistema anticorrupción, prevén: la obligación de expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; la vigencia del nombramiento de los magistrados y la posibilidad de que puedan ser propuestos, previa evaluación de su desempeño; que la modificación de la naturaleza jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a Tribunal de Justicia Administrativa se realizará de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que para tales efectos expida el Congreso del Estado; con base en la autonomía reconocida por la Constitución Particular del Estado al Tribunal de Justicia Administrativa; la designación del titular de su órgano internos de control se realizará en los términos desarrollados en la presente iniciativa como ley secundaria; que los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que se desarrollan en la presente iniciativa; y en consecuencia, los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la entrada en vigor de la presente propuesta, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, ahora ante el Tribunal de Justicia Administrativa.



Por lo anterior, nos permitimos proponer, por su conducto, a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Capítulo Único

De la Naturaleza y Competencia del Tribunal

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es un órgano jurisdiccional con autonomía constitucional, de control de legalidad, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio estatal.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción, su actuación estará sujeta a las bases establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 3. El Congreso del Estado a través de la clasificación administrativa del gasto público previsto en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal que corresponda, asignará al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato los recursos presupuestales necesarios para el efectivo ejercicio de sus funciones.



El presupuesto aprobado para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se ejercerá con autonomía, bajo los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad de cuentas y racionalidad. Estará sujeto a la evaluación y control de los órganos competentes.

ARTÍCULO 4. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato tiene a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los particulares; conocerá de los actos y resoluciones administrativas dictadas por los Ayuntamientos.

En segunda instancia, conocerá de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, de los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas y los Órganos Internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley en materia de responsabilidades administrativas aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

I. Consejo: El Consejo Administrativo;



- II. Ley: La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- III. Magistrado: Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- IV. Supernumerario: Magistrado Supernumerario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- V. Pleno: El Pleno del Tribunal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- VI. Presidente del Tribunal: El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato;
- VII. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, y
- VIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 6. El Tribunal estará integrado por cinco salas, de las cuales una será especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como el demás personal jurisdiccional y administrativo necesario para el efectivo ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 7. Las Salas del Tribunal serán competentes para conocer:

- I. En primera instancia:
 - A) En materia administrativa:
 - a) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que las autoridades estatales dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
 - b) Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales estatales en que, se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en



cantidad líquida ésta o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;

- c) Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal, en los términos de las leyes respectivas;
- d) Los actos administrativos y fiscales estatales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el reglamento fijen, o a falta de dicho plazo, en el de treinta días hábiles;
- e) Las resoluciones administrativas y fiscales estatales favorables a los particulares;
- f) Los actos y resoluciones jurídico-administrativos que los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;
- g) La declaratoria que emita la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la improcedencia de la solicitud de un proceso de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato;
- h) Conocerán de los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los términos que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato; y
- i) De los actos y resoluciones derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales estatales y municipales.
- II. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:



- A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:
 - a) Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;
 - b) Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, y
 - c) Dictar las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.
- **B)** Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
 - a) Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal:
 - b) Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y



- c) De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley de Responsabilidades aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento.
- III. En segunda instancia, conocerán de las resoluciones que pongan fin al proceso administrativo municipal. Asimismo, los acuerdos dictados por los Juzgados Administrativos Municipales, que concedan, nieguen o revoquen la suspensión del acto impugnado.

ARTÍCULO 8. El Tribunal tendrá su residencia en aquel que establezca el Reglamento de la Presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL

Capítulo Único De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 9. El Tribunal se integrará por los Magistrados Propietarios y, en su caso, por supernumerarios, designados en los términos del artículo 63 fracción XXI de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y funcionará en Pleno o en Salas.

Contará además, con las unidades que prevean esta Ley y su reglamento interior.

ARTÍCULO 10. El Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La impartición de justicia administrativa, a cargo del Pleno y las Salas;
- II. La de administración, que se ejercerá por el Consejo Administrativo;
- III. La de procuración de justicia administrativa, la cual será realizada por la Unidad de Defensoría de Oficio; y



IV. La de difusión y especialización jurisdiccional, que será desarrollada por el Instituto de Justicia Administrativa del Tribunal.

ARTÍCULO 11. Los Magistrados de las Salas durarán en su cargo diez años y no podrán ser ratificados.

Serán causas de retiro forzoso de un Magistrado, haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer de incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 12. Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años anteriores a su nombramiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación y no más de sesenta y siete años;
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Tener título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico y contar con cinco años de ejercicio profesional en materia administrativa y fiscal.

ARTÍCULO 13. Los Magistrados tendrán derecho a recibir un haber de retiro, que determinará el Consejo Administrativo, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Administrativo, determinará las bases para la constitución del haber de retiro, estableciendo las previsiones correspondientes en el proyecto de presupuesto de egresos; igualmente, establecerá los términos de la cuantía y condiciones del mismo, de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida, considerando lo siguiente:



- I. La permanencia en el cargo de Magistrado;
- II. El último sueldo mensual integrado del Magistrado;
- III. El haber de retiro será una prestación en dinero y en una sola exhibición;
- IV. El Magistrado que pretenda el haber de retiro deberá solicitarlo ante el Consejo Administrativo y cumplir los requisitos que señale el reglamento; y
- V. Al fallecer el Magistrado beneficiario del haber de retiro antes de recibirlo, se otorgará éste a quien haya designado como beneficiario, o en su defecto, a sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 14. Los Supernumerarios desempeñarán el despacho de los asuntos de la Sala, en las faltas temporales del Magistrado o en las definitivas, en tanto se hace un nuevo nombramiento.

Las faltas definitivas de los Magistrados se comunicarán de inmediato al Gobernador del Estado para que proceda al nombramiento del Magistrado que le sustituya.

ARTÍCULO 15. El Pleno del Tribunal podrá conceder licencias con goce de sueldo a los Magistrados, cuando no excedan de diez días hábiles en un año y las que excedan de ese tiempo, solamente podrán concederse sin goce de sueldo hasta por seis meses improrrogables.

En el supuesto de incapacidad por enfermedad o accidente, el Pleno del Tribunal podrá otorgar licencia con goce de sueldo hasta por el término de tres meses.

ARTÍCULO 16. Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas y Actuarios, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Estado o Municipios, excepto los de carácter docente. De igual forma estarán impedidos para litigar, salvo en causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes hasta cuarto grado, así como de intervenir, por motivo de su encargo, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él,



su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

TÍTULO TERCERO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo I De la integración del Tribunal

ARTÍCULO 17. El Tribunal se integra de la siguiente manera:

- I. El Pleno; y
- II. Las Salas del Tribunal.

Capítulo II Del Pleno del Tribunal

ARTÍCULO 18. El Pleno del Tribunal se integrará por los Magistrados en funciones y será necesaria la presencia de la mayoría para que sesione válidamente.

ARTÍCULO 19. Las sesiones del Pleno del Tribunal se celebrarán en los días y horas que fije el reglamento interior del Tribunal.

El Pleno del Tribunal celebrará sesiones extraordinarias cuando sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de los Magistrados.

Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas, se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento a través de videograbación y se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

El Pleno del Tribunal sesionará de manera ordinaria al menos una vez por semana.

ARTÍCULO 20. Las discusiones serán dirigidas por el Presidente del Tribunal.



En caso de impedimento o ausencia por causa de fuerza mayor, el Presidente solicitará ser suplido en la sesión por cualquiera de los Magistrados.

ARTÍCULO 21. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes en la sesión, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal; en caso de empate, se citará a una nueva sesión para su discusión y si persiste éste, el Presidente tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO 22. Los Magistrados que disintieren de la mayoría durante la sesión, podrán formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva, siempre y cuando se presente, ante la Secretaría General de Acuerdos, dentro del término establecido en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Las resoluciones que reflejen el sentido de la determinación jurisdiccional, serán engrosadas al expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de su emisión, procediendo a su notificación a las partes.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

- Designar al Presidente del Tribunal;
- II. Proponer al Congreso del Estado la terna del titular del Órgano de Control Interno:
- III. Resolver los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas;
- IV. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por las Salas del Tribunal, así como los del propio Pleno, según sea el caso, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer;
- V. Resolver la aclaración sus resoluciones;
- VI. Ordenar durante la substanciación del recurso, que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de las actuaciones que integran el proceso a la Sala de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento;



- VII. Calificar las recusaciones y excusas por impedimento de los Magistrados y, en su caso, designar al Magistrado que deba conocer del asunto; asimismo, de las excusas por impedimento del Secretario General de Acuerdos;
- VIII. Resolver las excitativas de justicia que promuevan las partes, designando en su caso al Magistrado que sustituya al que haya sido omiso en pronunciar sentencia o en formular los proyectos de resoluciones dentro de los términos que prevé esta Ley;
 - IX. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados Propietarios;
 - X. Evaluar el desempeño de los Magistrados;
 - XI. Dictar las medidas operativas y administrativas para el mejoramiento de la función jurisdiccional en las Salas;
- XII. Expedir y reformar el reglamento interior;
- XIII. Hacer uso de los medios de apremio e imponer correcciones disciplinarias;
- XIV. Aprobar los criterios jurídicos del Tribunal;
- XV. Emitir opinión jurídica de iniciativas y proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado;
- XVI. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal; y
- XVII. Las demás que le señale esta Ley.

Capítulo III Del Presidente

ARTÍCULO 25. El Presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. La elección se hará por el Pleno en la primera sesión del mes de enero del año que corresponda.

En sus faltas temporales, que no excedan de quince días, será suplido sucesivamente, por los demás Magistrados en el orden de su designación. En las



faltas que excedan de dicho término y hasta por seis meses improrrogables, el Pleno elegirá al Magistrado que deba sustituirlo; cuando la falta sea definitiva, se elegirá nuevo Presidente para concluir el periodo.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 132, fracción I de la Constitución Política Para el Estado de Guanajuato;
- III. Convocar y presidir el Pleno, dirigir las discusiones y conservar el orden en las sesiones;
- IV. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas en las que consten las deliberaciones del Pleno y los acuerdos que dicte;
- V. Substanciar jurisdiccionalmente el recurso de reclamación;
- VI. Convocar y presidir el Consejo Administrativo;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;
- VIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- IX. Formular, en coordinación con la Dirección Administrativa, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo al Consejo Administrativo para su consideración;
- X. Dictar las medidas relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;
- XI. Dar cuenta al Pleno con los asuntos de su competencia;
- XII. Rendir al Pleno del Tribunal en la última sesión de cada año, la que será solemne, un informe, dando cuenta del funcionamiento del Tribunal y de los principales criterios adoptados por éste en sus decisiones, mismo que deberá turnarse a los Poderes del Estado;



- XIII. Aprobar las propuestas del Órgano Interno de Control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;
- XIV. Designar al Secretario de Estudio y Cuenta que deba suplir las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, así como aquel funcionario jurisdiccional que supla aquellas del Secretario de Estudio y Cuenta de las Salas, este último a sugerencia del Magistrado de la misma;
- XV. Presentar la cuenta pública del Tribunal al Congreso del Estado; y
- XVI. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior.

ARTÍCULO 27. El Presidente del Tribunal, para el desempeño de las funciones que le corresponden, será auxiliado por:

- I. La Secretaría General de Acuerdos;
- II. La Unidad de Defensoría de Oficio;
- III. La Dirección Administrativa;
- IV. El Instituto de la Justicia Administrativa;
- V. El Órgano de Control Interno; y
- VI. La Unidad de Transparencia.

Capítulo IV De las Salas

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de las Salas del Tribunal:

- I. Despachar su correspondencia;
- Llevar la debida integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en forma cronológica y por duplicado;



- III. Emitir los acuerdos y providencias de trámite que sean necesarios para la expedita tramitación del recurso de reclamación;
- IV. Rendir ante la Presidencia del Tribunal, un informe mensual de labores, así como de las resoluciones emitidas;
- V. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;
- VI. Calificar las recusaciones y excusas por impedimentos de los Secretarios de Estudio y Cuenta, Proyectistas, Actuarios y Peritos y, en su caso, designar al que lo sustituya;
- VII. Ejecutar las resoluciones de amparo, en los términos de la Ley Federal correspondiente; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

Capítulo V Del Personal Jurisdiccional

ARTÍCULO 29. Además de los Magistrados, el Tribunal contará con los siguientes funcionarios jurisdiccionales:

- I. Secretario General de Acuerdos;
- II. Secretario General Adjunto;
- III. Secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV. Secretarios Proyectistas;
- V. Coordinador de Actuarios; y
- VI. Actuarios.



ARTÍCULO 30. El personal jurisdiccional del Tribunal, deberá contar con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional en materia administrativa o fiscal;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o algún otro estudio o grado académico en materia administrativa o fiscal impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

Los Actuarios del Tribunal, deberán satisfacer los requisitos señalados en este artículo, con excepción de la práctica profesional.

ARTÍCULO 31. Corresponde al Secretario General de Acuerdos del Tribunal:

- 1. Proyectar los autos y resoluciones de instrucción en los recursos;
- II. Autorizar con su firma las actuaciones jurisdiccionales del Presidente;
- III. Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Pleno;
- IV. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya impuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;



- V. Dar cuenta de los asuntos en las sesiones del Pleno, tomar la votación de los Magistrados, levantar el acta respectiva y comunicar las decisiones que se acuerden;
- VI. Tramitar la correspondencia del Tribunal que no corresponda al Presidente o a las Salas;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones del Pleno en unión del Presidente;
- VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes a su cargo;
- IX. Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para resolución del Pleno y el registro de las sustituciones;
- X. Verificar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;
- **XI.** Recibir y procesar la información rendida por las Salas, elaborando gráficas estadísticas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal;
- XII. Tener bajo su control el archivo general del Tribunal;
- XIII. Revisar la recopilación de decretos, reglamentos y acuerdos administrativos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y
- XIV. Las demás atribuciones que les confieran esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 32. Corresponde al Secretario General Adjunto:

- I. Coadyuvar en la elaboración de los acuerdos y demás actuaciones del recurso de reclamación;
- II. Auxiliar al Presidente y al Secretario General de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones:
- III. Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes;



- Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;
- V. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal;
- VI. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, donde se haya interpuesto el recurso de reclamación, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
- VII. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios;
- VIII. Guardar en el secreto del despacho de la Secretaría, los documentos, valores, pruebas y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal:
- IX. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares; y
- X. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 33. Corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala a la que estén adscritos;
- II. Proyectar los autos y acuerdos del proceso administrativo;
- III. Distribuir la correspondencia jurisdiccional a los oficiales adscritos a las Salas;
- IV. Verificar la integración de las actuaciones jurisdiccionales, el foliado del expediente, en orden cronológico y por duplicado;
- V. Dar cuenta en las audiencias con los asuntos correspondientes;
- VI. Redactar las actas de las audiencias;



- VII. Recibir y dar cuenta al Magistrado de las promociones que presenten las partes;
- VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes bajo su cargo;
 - IX. Digitalizar la documentación y actuaciones que se requiera incorporar a los expedientes electrónicos tramitados en el juicio en línea, imprimir y certificar las constancias de los expedientes vinculados y las reproducciones en medios electrónicos de dichas actuaciones;
 - X. Practicar las diligencias que les competan;
 - XI. Capturar la información de las actuaciones del proceso en el Sistema Informático del Tribunal:
- XII. Turnar los asuntos para notificación a la Coordinación de Actuarios correspondiente;
- XIII. Asentar las ratificaciones de las representaciones que otorguen los particulares;
- XIV. Guardar en el secreto del despacho de la Sala, los documentos, valores, pruebas, pliego de posiciones y demás material probatorio exhibidos por las partes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal; y
- **XV.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 34. Corresponde a los Secretarios Proyectistas:

- Formular los proyectos de las resoluciones definitivas e interlocutorias;
- II. Elaborar los proyectos para el cumplimiento de ejecutorias de amparo concedidos contra las sentencias definitivas y de las emitidas por el Pleno en el recurso de reclamación;
- III. Preparar proyectos de aclaración de sentencia;



- IV. Elaborar proyectos en los recursos de queja;
- V. Auxiliar en la formulación de los criterios del Tribunal; y
- VI. Las demás que le señalen el reglamento interior del Tribunal.

ARTÍCULO 35. La Coordinación de actuarios se integrará por un Coordinador, los actuarios y el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función que determine el Consejo Administrativo.

ARTÍCULO 36. Corresponde a los Actuarios:

- Notificar en tiempo y forma, las resoluciones y acuerdos recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados de la Sala de su adscripción por conducto del Secretario de Estudio y Cuenta;
- ${f III.}$ Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen; y
- IV. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal.

Capítulo VI Del Consejo Administrativo

ARTÍCULO 37. El Consejo Administrativo estará integrado por tres Magistrados, incluido en éstos el Presidente del Tribunal y contará además con un secretario ejecutivo.

Los Magistrados que formarán parte del Consejo Administrativo serán elegidos conforme al Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Son atribuciones del Consejo Administrativo del Tribunal las siguientes:

I. Aprobar los planes y programas de trabajo del Tribunal;



- II. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del mismo y designar al Magistrado que deba integrarlas;
- III. Formular el ante proyecto del presupuesto anual de egresos del Tribunal, y someterlo al Pleno para su aprobación;
- IV. Aprobar la cuenta pública que deba presentar el Presidente del Tribunal al Congreso de Estado;
- **V.** Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de las unidades administrativas del Tribunal;
- **VI.** Aprobar el establecimiento de las unidades administrativas que considere necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- **VII.** Nombrar al personal jurisdiccional y, a propuesta del Presidente, a los titulares de las unidades administrativas del Tribunal; asimismo, concederles licencias y acordar sus renuncias o remociones;
- **VIII.** Aprobar las disposiciones generales para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Tribunal;
- IX. Aprobar las disposiciones generales para la administración de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal:
- **X.** Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal;
- XI. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal;
- **XII.** Aprobar las disposiciones generales para la supervisión y vigilancia de las funciones administrativas y recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal;
- XIII. Cuidar el cumplimiento de las normas del servicio administrativo de carrera;
- XIV. Designar, conceder licencias y remover al personal administrativo del Tribunal,



previa opinión, en su caso, del Magistrado titular de la Sala a la que esté adscrito;

XV. Dictar las medidas generales relacionadas con el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;

XVI. Publicar la revista del Tribunal;

XVII. Aprobar las propuestas que el órgano interno de control someta a su consideración, para el mejor desempeño de las funciones del Tribunal;

XVIII. Dictar las medidas administrativas necesarias para el mejoramiento de las Salas; y

XIX. Las demás que se deriven de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Capítulo VII De la Procuración de Justicia Administrativa

ARTÍCULO 39. Para la procuración de la justicia administrativa en el Estado, el Tribunal contará con una Unidad de Defensoría de Oficio, como órgano Ejecutivo especializado, dotado de autonomía para el cumplimiento de sus funciones.

Los defensores de oficio serán nombrados por el Consejo Administrativo y sólo podrán ser removidos de conformidad con la Ley de Responsabilidades aplicable

La Unidad de la Defensoría de Oficio, podrá prestar asistencia en materia de amparo administrativo y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 40. Corresponde a los Defensores de Oficio, desempeñar las siguientes funciones:

I. Atender las consultas en materia administrativa, que le sean formuladas por los particulares;



- II. Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Tribunal o los Juzgados Administrativos Municipales en los municipios donde no exista Defensoría de Oficio Municipal;
- III. Asesorar a los particulares en la formulación de las demandas y demás promociones que incidan en la competencia del Tribunal o de los Juzgados Administrativos Municipales;
- IV. Vigilar la tramitación de los procesos en que intervengan; y
- V. Las demás que se deriven de esta Ley y de su reglamento interior.

Los servicios del defensor de oficio serán gratuitos para el particular.

Las causas para negar, suspender o dar por terminada la prestación de los servicios que brinden los defensores se establecerán en el reglamento Interior del Tribunal.

ARTÍCULO 41. Los defensores de oficio del Tribunal, deberán ser ciudadanos mexicanos, con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, gozar de buena conducta y con un mínimo de dos años de práctica en materia administrativa jurisdiccional. Asimismo deberán contar con al menos un diplomado o una especialización en materia de derecho contencioso administrativo que ofrezca el Instituto de la Justicia Administrativa o cualquier otro estudio en las materias de amparo, administrativa o fiscal, impartido por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su realización con la constancia respectiva.

Los defensores de oficio estarán impedidos para desempeñar otro cargo público excepto los de carácter docente.

Las faltas temporales de los defensores de oficio, serán suplidas por quien acuerde el Consejo Administrativo.

Capítulo VIII De la Dirección Administrativa

ARTÍCULO 42. Son requisitos para ser Director Administrativo, los siguientes:



- Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con título de contador público, administración pública o carrera afín; y
- III. Tener experiencia mínima de dos años en la administración de personal, en el ejercicio y control del gasto.

ARTÍCULO 43. Corresponde a la Dirección Administrativa:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Administrativo;
- II. Atender las necesidades administrativas del Tribunal;
- III. Elaborar los proyectos de planes y programas de trabajo del Tribunal;
- IV. Colaborar en la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Tribunal, en coordinación con el Presidente del Tribunal;
- V. Ejecutar los acuerdos relacionados con el presupuesto de egresos del Tribunal;
- VI. Autorizar la documentación necesaria para el ejercicio del presupuesto y presentar al Presidente la que corresponde a erogaciones que deban ser autorizadas por él;
- VII. Solicitar y controlar las ministraciones de recursos para el ejercicio del presupuesto;
- VIII. Llevar a cabo los pagos correspondientes del Tribunal;
- IX. Llevar la contabilidad del Tribunal y elaborar los estados financieros;
- X. Elaborar la cuenta pública del Tribunal;
- XI. Tramitar los nombramientos, renuncias y licencias del personal;
- XII. Elaborar la nómina del personal del Tribunal y efectuar los pagos correspondientes con oportunidad;
- XIII. Integrar y mantener actualizados los expedientes del personal;



- XIV. Integrar y operar el plan anual de capacitación del personal administrativo del Tribunal y, en coordinación con el Instituto de la Justicia Administrativa, integrar el plan de capacitación del personal jurisdiccional;
- XV. Realizar la adquisición de bienes y materiales, así como la contratación de servicios requeridos para el funcionamiento del Tribunal, en los términos de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato;
- XVI. Administrar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Tribunal, así como su mantenimiento y reparación;
- XVII. Elaborar y proponer al Consejo Administrativo los convenios con terceros e instituciones bancarias y proveedores que se deriven de las atribuciones del Tribunal; y
- XVIII. Las demás atribuciones que les confieran el reglamento interior del Tribunal.

Capítulo IX Del Instituto de la Justicia Administrativa

ARTÍCULO 44. El Tribunal contará con el Instituto de la Justicia Administrativa, para realizar las funciones de formación, capacitación, especialización, actualización y desarrollo del personal jurisdiccional, a través de actividades de docencia, investigación, divulgación y promoción; además de la operación del servicio administrativo de carrera.

ARTÍCULO 45. El Instituto de la Justicia Administrativa contará con un Director nombrado por el Consejo Administrativo a propuesta del Presidente y para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, dispondrá del personal administrativo que determine el presupuesto de egresos del Tribunal y con las coordinaciones que establezca el reglamento interior.

ARTÍCULO 46. Para ser Director del Instituto de la Justicia Administrativa, se requiere:

 Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;



- II. Contar con título de licenciado en derecho, abogado o su equivalente académico, con por lo menos dos años de práctica profesional jurisdiccional en materia administrativa o fiscal;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- IV. Haber cursado la especialidad o maestría en justicia administrativa, impartida por el Instituto de la Justicia Administrativa, o por institución pública o privada universitaria, debiendo acreditar su participación con la constancia respectiva.

Capítulo X De la Unidad de la Transparencia

ARTÍCULO 47. El Tribunal tendrá una Unidad de la Transparencia, con las atribuciones que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y su reglamento respectivo. Contará además, con el personal que prevé el presupuesto de egresos del Tribunal.

Capítulo XI Del Órgano Interno de Control del Tribunal

ARTÍCULO 48. El Tribunal contará con un órgano interno de control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del mismo.

ARTÍCULO 49. El órgano interno de control del Tribunal será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo, así como de la prevención de conductas constitutivas de responsabilidad administrativa y, en su caso, de la aplicación del derecho disciplinario; por lo cual, le competen las siguientes atribuciones:



- I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Tribunal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Tribunal. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas, así como las recomendaciones y observaciones que deriven de las mismas, y las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de auditoria;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad del Tribunal en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Tribunal cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Tribunal;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Tribunal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con la Procuraduría, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los



lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;

Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Tribunal; X.

Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de XI. control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos;

Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del tribunal XII. que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

Presentar al Consejo un programa e informe anual sobre el cumplimiento de XIII. sus funciones o cuando le sea requerido;

Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, XIV. con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal;

Las demás que establezcan otras disposiciones legales. XV.

ARTÍCULO 50. Para ocupar la titularidad del órgano interno de control del Tribunal se requiere:

Ser ciudadano mexicano, con pleno goce de sus derechos civiles y políticos ١. y residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de designación;

Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento; II.

Poseer, al día de su nombramiento, título profesional en las áreas III. económica, contable, jurídica o administrativas, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con la antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años:

Contar con experiencia profesional de cuando menos dos años en el IV. control, manejo y fiscalización de recursos;



- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- VI. No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

ARTÍCULO 51. Quien detente la titularidad del órgano interno de control del Tribunal durará en su cargo ún periodo de cinco años y será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado, sin posibilidad de reelección.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna que derivará de consulta pública realizada por el Consejo, cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con cuarenta y cinco días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida veinte días hábiles previos a su vencimiento.



ARTÍCULO 52. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 51 de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Consejo designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

ARTÍCULO 53. Quien detente la titularidad del órgano interno de control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

 Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes, en los términos del artículo 131 de la Constitución Política para el Estado; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

ARTÍCULO 54. Son causas graves de remoción del titular del órgano interno de control:

- I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e
- V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de 5 días.

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO SERVICIO ADMINISTRATIVO DE CARRERA

Capítulo Único



Del Servicio Administrativo de Carrera

ARTÍCULO 55. La selección, ingreso, formación, evaluación, actualización, promoción, ascenso y permanencia de los servidores públicos del Tribunal, se hará mediante el Sistema del Servicio Administrativo de Carrera, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, rectitud, probidad e independencia.

ARTÍCULO 56. El reglamento correspondiente determinará las normas, políticas y procedimientos administrativos a efecto de definir qué servidores públicos participarán en el servicio administrativo de carrera, en el estatuto del personal, en el sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal y la clasificación de puestos a que se sujetará el servicio administrativo de carrera.

TÍTULO CUARTO VACACIONES Y GUARDIAS

Capítulo Único De las Vacaciones y Guardias

ARTÍCULO 57. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, los periodos podrán coincidir con los establecidos por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se suspenderán las labores en los días que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y cuando así lo acuerde el Pleno del Tribunal, durante la suspensión no correrán los plazos.

El personal del Tribunal realizará guardias los días inhábiles de cada semana y vacaciones de conformidad con lo previsto en el reglamento interior o por acuerdo del Consejo Administrativo.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Tribunal deberá adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo Tercero. El Tribunal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley en el plazo de 180 días, contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Tribunal remitirá en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo Segundo Transitorio de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Quinto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, para designar al titular del órgano de control interno, debiendo garantizar la designación atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. El Contralor que haya sido nombrado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido, sin perjuicio de que pueda ser propuesto, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2017 Diputadas y Diputados de la Comisión de Gobernación

Y Puntos Constitucionales y Diputadas y Diputados integrantes de la

Sexagésima Tercera Legislatura

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo Presidenta

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Secretario



Diputada María Beatriz Hernandez Cruz

Vodal

Diputada Beatriz Manrique Guevara

Vocal

Diputada Veronica Orokco Gutiérrez

Vacal

Diputada Arcelia María González González

Vocal

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Vocal



H. CONGRESO DEL ESTAD DE GUANAJUATO



Dip. Estela Chávez Cerrillo



Dip. J. Jesús Oviedo Herre

Dip. Angélica Casillas Martínez

Dip. Juan José Álvarez Brunel

Dip. Alejandro Flores Razo

Vargas Gutiérrez

Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba

Dip. Araceli Medina Sánchez

Dip. Juan Carlos Muñoz Márquez



Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña

Dip. Elvira Paniagua Rodríguez

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Juan Gabriel Willafaña Covarrubias

Dip. Rigoberto Paredes Villagómez

Dip. María de Sagrario Villegas Grimaldo

Dip. Lorenzo Salvador Chávez Salazar

Dip. Irma Leticia González Sánchez

Dip. Luz Elena Govea López

Dip. Juan Antonio Méndez Rodríguez



Dip. Santiago García López

Dip. María Soledad Ledezma Constantino

Dip María Gugariupe Velazquez Diaz

Dip. María Alejandra Torres Novoa

Dip. Eduardo Ramírez Granja

Dip. Jesés Gerardo Silva Campos

Dip. Isidoro Bazaldúa Lugo

Dip. Alejandro Trejo Ávila

Dip. David Alejandro Landeros